



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---------------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2020-00047-00 |
| Demandante: | MARILOLY PERNETH PIÑERES |
| Demandados: | EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL SINÚ – ERAS S.A. E.S.P. |

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la contestación de la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 15° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil el libelo contestatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba, por lo cual se devolverá la contestación.

Por último, en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandada, esta agencia civil no accederá a ello, por cuanto no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 24° del artículo 76 del C.G.P., pues pese a que el togado indique al despacho que le envió comunicación a su mandante donde manifiesta que renuncia al poder a él conferido, no acompaña su memorial de prueba que demuestre que en efecto cumplió con lo establecido en la norma en comento.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL SINÚ – ERAS S.A. E.S.P.**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

² Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **JUAN ANTONIO ARRIETA FLÓREZ**, identificado con C.C. 78.703.298 y T.P. 70.596 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder que le fue conferido

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643136fb74d41c3fbc318f55b6aadbbe5e7c595ba74b4ad94d829e2467b061d1**

Documento generado en 04/11/2020 01:23:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>